



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2416/2020

Nombre del sujeto obligado

O.P.D Servicios de Salud del Municipio de Zapopan

Fecha de presentación del recurso

10 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de enero de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...
No me ha llegado información por parte de la instancia, ni se me ha avisado algún impedimento, por lo que me gustaría que se revisara la solicitud o dar seguimiento de lo que esté pasando...” Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **toda vez que, el sujeto obligado acreditó haber contestado la solicitud de información.**

Se **apercibe.**

En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **O.P.D Servicios de Salud del Municipio de Zapopan**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 10 diez de noviembre del año 2020 dos mil veinte, por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 13 trece de noviembre de 2020, por la cual, se tiene que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 22 veintidós de octubre del año 2020 dos mil veinte, a través de su presentación por medio de Sistema Infomex Jalisco, generando el número de folio 07529920, en la cual se petitionó lo siguiente:

“Me dirijo para solicita que se me informe la cantidad de abastos de medicamentos utilizados para combatir contra el cáncer de mama en su institución, desde el 1 de enero del año 2020 hasta el día 30 de septiembre del año 2020, además del presupuesto o financiamiento que va dirigido hacia esa campaña contra el cáncer de mama durante el mismo periodo.” Sic.

Luego entonces, el día 10 diez de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

“...
No me ha llegado información por parte de la instancia, ni se me ha avisado algún impedimento, por lo que me gustaría que se revisara la solicitud o dar un seguimiento de lo que esté pasando. Mandé un correo a la dirección que aparece en la página de Infomex y al contestarme me dijeron que acudiera a este correo para interponer un recurso de revisión ante el ITEI, por falta de respuesta, esto con el objetivo de que el sujeto obligado de respuesta a mi solicitud de información...” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta fuera de tiempo estipulado por la ley en materia, el día 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte por medio de oficio sin número, informando lo siguiente:

“Le informo que no contamos con la especialidad de oncología, motivo por el cual, no existe compra de dicho medicamento.” Sic.

En ese orden de ideas, con fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la **Ponencia** de la **Comisionada Presidente** de este **Instituto** tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **2416/2020**, contra actos atribuidos al **O.P.D Servicios de Salud del Municipio de Zapopan**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

Ahora bien, con fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto remitió oficio por medio del cual, rindió su informe de ley a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

“1. En referencia al escrito de interposición del Recurso de Revisión 2416/2020, mediante el cual el recurrente manifestó no recibir la respuesta de la solicitud con folio 07529920 presentada el día 22 de Noviembre del 2020; al respecto me permito manifestar que de las propias constancias que se envían en el cuerpo del presente recurso, se evidencia la respuesta emitida por para la Dirección Administrativa de este sujeto obligado mediante oficio DA/0594/11/2020, en el que manifiesta no realizar compras de medicamento oncológico, toda vez que no existe dicha especialidad dentro de este organismo...” Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **acreditó haber emitido respuesta**.

Ahora bien, de la solicitud se advierte que se peticionó información referente a:

“Me dirijo para solicita que se me informe la cantidad de abastos de medicamentos utilizados para combatir contra el cáncer de mama en su institución, desde el 1 de enero del año 2020 hasta el día 30 de septiembre del año 2020, además del presupuesto o financiamiento que va

dirigido hacia esa campaña contra el cáncer de mama durante el mismo periodo.” Sic.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente presento el medio de impugnación que nos ocupa a través del Sistema Infomex, agraviándose de que el sujeto obligado no había proporcionado respuesta a lo petitionado.

Ahora bien, con fecha 13 trece de noviembre, el sujeto obligado emite respuesta a través del Sistema Infomex, en la cual notifica a la parte recurrente, que no cuenta con la especialidad de oncología, por lo que no existe alguna compra referente a los medicamentos para el cáncer de mama.

Luego entonces, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión se advierte que, efectivamente, el sujeto obligado fue omiso en emitir resolución a la solicitud de información en los términos que establece el artículo 84.1 de la ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Lo anterior, a que la parte recurrente registro sus solicitud de información el día 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte, al ser presentada en horario inhábil, se tiene por recibida oficialmente el día 23 veintitrés de octubre del año 2020 dos mil veinte, ahora bien, el sujeto obligado contaba con 8 días hábiles para notificar la resolución, por lo que el término de dichos días fue el día 05 cinco de noviembre del año en curso, de lo anterior se tiene que el sujeto obligado notifico resolución el día 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte, por lo que se tiene al sujeto obligado notificando respuesta fuera de los tiempos estipulados.

Sin embargo, en dicha respuesta proporciona la información solicitada inicialmente en la solicitud de información, y en su informe de ley como actos positivos adjunta la respuesta proporcionada en la resolución por parte del sujeto obligado.

En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir **toda vez que, el sujeto obligado acreditó haber contestado la solicitud de información**, el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

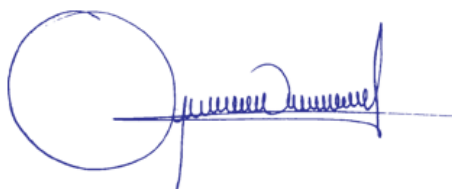
CUARTO.- En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

SEXTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 2416/2020
SUJETO OBLIGADO: O.P.D SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2416/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.
CCN.